

Decreto Nº 1089

Apruébase la Reglamentación de privados de enseñanza para niños de entre 45 días y 4 años de edad.

VISTO el Expediente Nº 39018/2002. y CONSIDERANDO:

Que por las citadas actuaciones tramita la reglamentación de la Ley Nº 621 que regula la actividad de los establecimientos privados, no incorporados a la enseñanza oficial, destinados a la atención de niños que se encuentran en la edad que va de los cuarenta y cinco días a los cuatro años.

Que la Ley Nº 621, sustentada en los principios consagrados por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por la Ley Nº 114, establece las pautas que no deben ser observadas para la habilitación, funcionamiento y supervisión de tales instituciones de carácter educativo y asistencial;

Que, dadas la extendida necesidad de trabajar de ambos progenitores y la conveniencia de la integración social y del estímulo educativo de los niños, la demanda que atienden estos establecimientos es amplia y se encuentra en crecimiento;

Que concordantemente con lo expresado, es necesario contribuir por todos los medios disponibles al resguardo de la seguridad y salud de los niños de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que dentro del marco de la problemática planteada, también debe contemplarse la escolaridad obligatoria que establece desde los cinco años de edad, inclusive la Ley Federal de Educación Nº 24195 en su artículo 10, inciso a);

Que la Dirección General de Educación de Gestión Privada, la cual tiene como área de su competencia el ámbito de los establecimientos educativos privados, realizará la adecuación necesaria de su estructura para la aplicación de las previsiones establecidas por la Ley Nº 621;

Por ello,

EL JEFE DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA
DE BUENOS AIRES
DECRETA:

Artículo 1º: Apruébase la reglamentación de la Ley Nº 621 de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y en los Anexos I, II y III que forman parte del mismo.

Artículo 2º: La Secretaría de Hacienda y Finanzas, a través de la Dirección General de la Oficina de Gestión Pública y Presupuesto arbitrará las medidas necesarias con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 3º: El presente Decreto es refrendado por los Señores Secretarios de Educación, de Hacienda y Finanzas y Jefe de Gabinete.

Artículo 4º: Dese al Registro, publiquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y para su conocimiento y demás efectos, comuníquese por copia a las Secretarías del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a las Subsecretarías y demás organismos dependientes del Área Jefe de Gobierno y a las Direcciones Generales de la Oficina de Gestión Pública y Presupuesto, de Recursos Humanos, de Modernización y de Mesa General de Entradas Salidas y Archivo. Cumplido, archívese. IBARRA-Films-Pesce-Fernández.

ANEXO I

Reglamentación de Capítulos y Artículos de la Ley Nº 621

Capítulo I:

Disposiciones Generales

Artículo 1º: Se consideran comprendidas en la ley todas aquellas entidades no oficiales que atiendan

al fin objeto de la ley, ya sea como servicio primario de la institución a la que pertenecen (jardines maternos o infantiles privados, etc.) o como servicio complementario (guarderías o jardines de infantes de obras sociales, fábricas, etc.)

Artículo 2º: Las instituciones que cuenten con sala de 5 años, mencionadas en el artículo 2º de la presente ley, deberán incorporar el instituto (sala de 5 años y salas de 3 y 4, si las tuviere) a la Enseñanza Oficial, conforme a la normativa vigente (Decreto Nº 371/64). De no concretarse la incorporación, las instituciones no podrán continuar ofreciendo educativo asistencial a niños de 5 años que no certifiquen el cumplimiento con la Enseñanza Oficial en otro establecimiento. En este caso, las instituciones deben comunicar fehacientemente la prestación del servicio al organismo designado para la confección y control del Registro de Instituciones, y actualizar periódicamente la certificación correspondiente de estos niños, la cual deberá obrar en sus legajos, al inicio y al final del período lectivo.

Artículos 3º y 4º: La institución deberá exponer en lugar visible los principios que la rigen, sus obligaciones; así como las pautas de admisibilidad y permanencia, los que deberán estar en todo conformes a la Convención Internacional de los Derechos del Niño y a las Leyes Nº 114 y Nº 203. Estos tres elementos deberán figurar también en el formulario escrito mediante el cual el padre o responsable del niño suscribe el contrato.

Punto a)

Las entidades deben contar con: Seguro contra la responsabilidad civil a favor de los niños y el personal, Servicio de emer-

gencias médicas, Botiquín de primeros auxilios, Teléfono de red fija.

Punto d)

Debe contar con elementos para control de incendio y con plan de evaluación conocido por el personal.

Punto e)

Para la correcta alimentación de los niños los establecimientos deberán atender a las Recomendaciones Diéticas (RDA) formuladas por el National Research Council (EE UU) u otras homologadas por el GCBA, si las hubiere.

Aquellos que ofrezcan servicio de comedor deberán asentar el menú mensual, que deberá ser avalado por la firma de Médico Pediatra o Nutricionista teniendo en cuenta lo antedicho.

Capítulo III: De la Supervisión

Artículo 9º: La normativa citada será de aplicación en lo específico sin perjuicio de los demás aspectos regulados en la presente.

Artículo 10º: Queda establecida como autoridad de aplicación responsable del registro y la supervisión del funcionamiento de estos establecimientos la Dirección General de Educación de Gestión Privada (DGEGP), que creará un departamento o sector específico a tal efecto (Educativo Asistencial, no incorporado a la Enseñanza Oficial). La autoridad de aplicación dispondrá de las pautas complementarias para regular el funcionamiento de las instituciones que son objeto de la presente reglamentación.

Artículo 11: La supervisión se realizará por medio de visitas del supervisor

B-8

**Centro de Información y Documentación Educativa
9410 - Ushuaia Tierra del Fuego
REPUBLICA ARGENTINA**

del área Educativo Asistencial, orientada por un sistema de indicadores referidos a la materia de supervisión. Sobre estos las entidades deberán informar periódicamente a la autoridad de control. Para ello, dicha autoridad ofrecerá los modelos de informes que serán elaborados con la participación de las asociaciones representativas de los jardines, si las hubiere.

El falseamiento de información hacia la supervisión dará lugar a la aplicación de sanciones y a las acciones que la autoridad de aplicación determine.

Artículo 12:

Punto a)

Se establecen 2 categorías de apercibimientos:

1) "Leve": Se asentará en el Registro. Puede disponerlo el supervisor, quien notificará por escrito a la institución e informará igualmente a la autoridad de aplicación detallando las causas y el procedimiento seguido; y

2) "Grave": Además de asentarse en el registro se hará público por la propia institución a los padres de los niños/as. Lo establecerá la autoridad de aplicación y constituirá un antecedente importante para ameritar la suspensión en caso de reincidencia.

En todos los casos se dará lugar a la posibilidad de descargo por parte de la institución.

La enmienda de lo objetado y la ausencia de nuevas sanciones dará lugar a la purga del registro en los plazos que la autoridad de aplicación estipule.

Se considerarán hechos meritorios de aplicación de apercibimientos leves, por ejemplo, las irregularidades administrativas (conformación de legajos, cumplimiento de cupos, incorrecta titulación del personal a cargo, etc.) incorrectas o incompletas aplicaciones de las indicaciones normativas sobre higiene y/o nutrición que no hayan conllevado daño a los niños, etc.

Se considerarán hechos meritorios de aplicación de apercibimientos graves, por ejemplo, cualquiera que comprometa contra seguridad, salud y/o integridad de los niños, la utilización de alimentos en mal estado, falseamiento de información hacia la supervisión o hacia las familias de los niños atendidos, incumplimiento de los deberes de empleador, etc.

Punto c)

Los responsables del establecimiento no podrán participar en otro establecimiento educativo asistencial hasta que concluyan las acciones civiles y/o penales que pudieran corresponder.

CAPÍTULO IV: DEL REGISTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS NO INCORPORADOS A LA ENSEÑANZA OFICIAL.

Artículo 13: Créase en la Dirección General de Educación de Gestión Privada el registro de instituciones educativas Asistenciales.

Para iniciar la tramitación de la inscripción los establecimientos deberán presentarse a la autoridad de aplicación, quien asesorará acerca de los pasos a realizar, derivará los trámites correspondientes que deban realizarse en otras dependencias vigentes, e indicará la documentación a presentar que incluirá:

- a) Nombre y domicilio del solicitante, CUIT (formulario de inscripción). Si fuera persona jurídica, se adjuntará un testimonio del instrumento de su constitución.
- b) Antecedentes en el servicio
- c) Ideario del establecimiento donde figure su misión, el perfil de la población a quien dirige sus servicios, las pautas de admisibilidad y permanencia y otros enunciados que identifiquen a la entidad en el marco de los principios y obligaciones fijados en los Arts. 3 y 4 de la ley.

- d) Servicios ofrecidos, con detalle de grupos por edades y horarios.
- e) Títulos y capacitación acreditada del personal a cargo de los niños.
- f) Inventario y descripción de equipamiento exigido por la normativa vigente.
- h) Plano de habilitación aprobado por la autoridad competente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (fotocopia autenticada y original para validar), con indicación del destino de las dependencias.

El organismo responsable del Registro evaluará la documentación presentada y en caso de hallarla satisfactoria en un plazo de 30 (treinta) días hábiles realizará una visita de supervisión, tras la cual podrá otorgar en la entidad una inscripción provisoria y autorizar el funcionamiento hasta que se realicen nuevas visitas de supervisión.

A partir de las visitas de supervisión y según la evaluación realizada, la autoridad de aplicación podrá:

- a) otorgar la inscripción definitiva (podrá otorgarse a partir de dos (2) visitas de supervisión realizadas);
- b) mantener la inscripción provisoria y fijar fecha de nueva visita, concediendo un plazo para que la entidad adecue aspectos a la normativa;
- c) proceder a la suspensión o cancelación de la inscripción provisoria en el registro. De las visitas de supervisión se elaborarán informes escritos notificando los pasos realizados y la situación hallada, tanto para conocimiento de la autoridad de aplicación como de la comunidad del establecimiento.

Artículo 14: Para la actualización permanente del registro:

Las instituciones deben disponer de cuenta de correo electrónico (en la medida en que esta sea disponible gratuitamente), e informarse e informar a la autoridad de aplicación periódicamente por este medio.

El informe de indicadores a la supervisión es uno de los elementos que debe comunicar de esta forma.

Para dar carácter de documento firmado a la información que se envíe por correo electrónico podrá utilizarse firma digital.

Artículo 15: El registro de consulta pública deberá contener la siguiente información: Nombre de la Institución y de su entidad propietaria, número de inscripción en el Registro, dirección, número/s de teléfono/s, dirección de correo electrónico, nombre del director, responsable o encargado, servicios ofrecidos, títulos del personal a cargo de los niños, y aranceles si los hubiere. Asimismo constarán los apercibimientos u observaciones que la supervisión haya realizado en el caso de haberlos.

A tal efecto se habilitará por firma de autoridad competente un libro foliado que estará a disposición de los interesados. Se ofrecerá paralelamente correlato electrónico para que pueda ser consultado vía internet.

Artículo 16: Respecto del organismo responsable de la supervisión bastará la inscripción de la sigla "DGEGP".

La denominación y la leyenda "No incorporado a la Enseñanza Oficial, Registro Nº..." deben utilizar la misma tipología y tener una dimensión tal que sea fácilmente legible junto al nombre de la entidad.

A los efectos de toda comunicación interna y/o externa (papelería, sellos, publicidades, etc.) a la denominación se deberá agregar la leyenda "no incorporado" a fin de evitar confusión con los establecimientos incorporados a la Enseñanza Oficial.

CAPÍTULO V: DE LA HABILITACIÓN

Artículo 17: Se tramita ante la Dirección General de Habilitaciones y Permisos dependiente de la Subsecretaría

REGLAMENTACIÓN LEY Nº 621

GESTIÓN Y N

ria de Regulación y Fiscalización, de la Secretaría de Gobierno y Control Comunal.

Artículo 18:**Punto d)**

Debe evitarse la vinculación de los espacios de cambiado de los niños con cualquier otro relativo a los alimentos (despensa, cocina, etc.) a fin de preservar la higiene y la salud en el establecimiento.

De la misma manera, para el tratamiento adecuado de los desechos provenientes del cambiado y aseo de los niños debe utilizarse un depósito con tapa, que no será compartido con el necesario para la cocina o lo relativo a la alimentación, ni encontrarse en esta zona.

**CAPÍTULO VI:
DEL FUNCIONAMIENTO**

Artículo 19: La autoridad de aplicación determinará las disposiciones complementarias sobre la documentación que debe obrar en los legajos (de personal y/o de los niños) y sobre toda otra registración.

Punto e)

En el legajo del personal deberá obrar Certificado médico donde conste la aptitud para reintegrarse a su trabajo toda vez que se produzcan ausencias por más de cinco días corridos.

Punto f)

En el registro de los niños deben figurar el nombre completo de los mismos y de sus padres o responsables legales, número de documento, fecha de nacimiento, domicilio y teléfono donde localizar a los padres o responsables y el nombre del establecimiento sanitario a donde se derivará en caso de emergencia y ausencia de los padres, además de otros datos que fijen las disposiciones complementarias.

Punto g)

En el legajo del niño/a debe obrar:

- Fotocopia del DNI del niño/a y de sus padres;

- Fotocopia de partida de nacimiento del niño/a;

- Certificado médico que avale su estado de salud, con datos de peso y talla, actualizado bimestralmente en los niños de sala lactarios y cuatrimestralmente en las demás.

- Certificado de las vacunas recibidas por el niño/a, actualizado de igual forma y atendiendo al calendario de Vacunaciones que establece el Ministerio de Salud y Acción Social;

- Certificado médico donde conste la aptitud del niño/a para reintegrarse al jardín o escuela toda vez que se produzcan ausencias por más de cinco días corridos.

Otra documentación será indicada por la autoridad de aplicación.

Artículo 20: Cantidad mínima de auxiliares por grupo mayor de cinco niños:

Cuando el conjunto de niños de sala Lactarios y Deambuladores superen los cinco menores deberá contar con un auxiliar compartido entre ambas salas de 2, 3 y 4 años cuando superen los quince niños deberá contar con un auxiliar compartido entre salas, siendo el número máximo de niños por sala los ya indicados por la ley.

Cantidad máxima de niños por sala que cuenta con auxiliar exclusivo:

Cuando una sala cuente con un auxiliar en forma exclusiva podrá extender su cupo de la siguiente manera:

- Sala lactarios hasta 9 niños;
- Sala Deambuladores, hasta 14 niños;
- Sala de 2 años, hasta 20 niños;
- Sala de 3 años, hasta 25 niños;
- Sala de 4 años, hasta 30 niños.

La Extensión de los cupos por la incorporación de auxiliares sólo será permitida donde haya suficiente espacio físico sin perjuicio de lo establecido por el Certificado de Habilitación.

Salas de edades integradas:

Las salas conformadas con niños de diferentes edades por sala y la cantidad mínima de auxiliares, estas salas deben regirse por lo ya indicado para las salas de menor edad de las dos que integran. (Por ejemplo: una sala conformada con niños de 3 y 4 años, debe regirse por lo indicado para sala de 3: cupo por persona a cargo, 20; con auxiliar exclusivo, hasta 25).

Criterio general:

Queda establecido como criterio complementario que la razón de cantidad de niños por persona a cargo o auxiliar no debe exceder de:

- 7 niños por persona a cargo o auxiliar, en salas Lactario y/o Deambuladores;
- 15 niños por persona a cargo o auxiliar, en las demás.

Artículo 21: El personal a cargo de Sala debe poseer título docente, habilitante o terciario afín a la tarea oficialmente reconocida y los auxiliares deben poseer estos títulos o bien supletorio; en ambos casos conforme al listado detallado en el Anexo II de la presente y a las ampliaciones que la autoridad de aplicación le incorpore por actualización.

Artículo 22: Cada institución realizará su plan de capacitación que informará a la supervisión y requerirá, si fuera necesario, asesoramiento técnico.

Las acciones de capacitación tendrán por objeto la mejora continua del desempeño del personal en su tarea específica, se focalizará en los aspectos que la institución juzgue más relevantes, sin desatender los indicados por la supervisión, si los hubiera.

**CAPÍTULO VIII:
DE LOS ESTABLECIMIENTOS
HABILITADOS**

La autoridad de aplicación explicitará cuáles son las denominaciones convertibles de ordenanzas anteriores, y que se transformarán en las mencionadas en los artículos 5º, 6º y 7º de la presente Ley.

Para realizar el cambio de denominación las entidades se presentarán a la autoridad de aplicación.

ANEXO II: TÍTULOS

Anexo de títulos para Jardines Maternales elaborado por la Comisión Permanente de Anexo de Títulos y Cursos de Capacitación y perfeccionamiento Docente GCBA, cuyas ampliaciones serán dadas a conocer por la autoridad de aplicación.

Cargo: Maestra de Sección de Jardín de Infantes

Título docente:

- Profesora Normal Nacional de Jardín de Infantes;
- Profesora Nacional de Jardín de Infantes;
- Profesora especializada en Jardín de Infantes;
- Profesora de Educación Preescolar;
- Profesora de Nivel Preprimario o Preescolar;
- Profesora de Educación Pre-elemental especialista en Jardín de Infantes y Jardín Maternal;
- Profesora Nacional de Educación Preescolar;
- Maestra Normal Nacional de Escuela Primaria y Jardín de Infantes;
- Maestra de Jardín de Infantes;
- Maestra Normal Superior de Educación Primaria y Jardín de Infantes;
- Maestra de Escuela Primaria y Jardín de Infantes;
- Profesora provincial de Jardín de Infantes;

Centro de Información y Documentación Educativa
9410 - Ushuaia Tierra del Fuego
REPUBLICA ARGENTINA

Profesora de Enseñanza Primaria y Preescolar, RM 38/82;

Maestro en Educación del Pre-Escolar (Instituto de Perfeccionamiento Docente- Dirección de Enseñanza Superior, Media y Vocacional -Ministerio de Educación-Provincia de Bs. As.);
 Maestra Normal Nacional o equivalente y Certificado de aprobación del curso de especialización para Maestros de Jardín de Infantes (Escuela Superior de Capacitación Docente de la MCBA R. 2342/31);

Profesora para la Educación Preescolar;

Profesora de Enseñanza Primaria y Preescolar R. 38/82;

Profesora Normal Nacional de Jardín de Infantes o su equivalente;

Especializada en Educación Inicial (Inst. de formación Docente y Técnico Dir. Gral. de escuelas, Pcia. Bs.As.);

Profesora especializada en Educación Preescolar (RM 000171/79) Inst Sup de Formación Docente, Dir. Gral. de Escuelas y Cultura, Pcia. de Bs. As.)

Profesora de Jardín de Infantes (A-613- Instituto SUMMA);

Maestra en Educación del Preescolar (Inst. de perfeccionamiento, Dir. de Enseñanza Superior y Vocacional, Min. de Educación, Pcia. de Bs.As)

Maestro especializado en Educación Inicial y Maestro especializado en Educación Primaria (Inst. Sup. de Formación Docente Nº 27, Bolívar, Pcia. de Bs. As. Acta Nº 49/90);

Título Habilitante:

Maestra Normal Nacional o equivalente y Certificado de Capacitación C.N. de Educación (Instituto Bernasconi)

Maestra Jardinera;

Maestra Normal Superior con Orientación Preescolar;

Maestra Normal Nacional o su equivalente

Título Supletorio:

Maestra Normal o su equivalente;

Bachiller (con o sin orientación o especialidad).

Cargo: Maestra Celadora de Jardín de Infantes;

Título Docente:

Profesora Normal Nacional de Jardín de Infantes o su equivalente

Título habilitante

Maestra Normal Nacional o su equivalente;

Maestra Normal Nacional o su equivalente y certificado del Consejo Nacional de Educación (Instituto Bernasconi);

Maestra Jardinera;

Título supletorio:

Maestra Normal Nacional o su equivalente;

Bachiller (con o sin orientación o especialidad);

Título secundario.

Cargo: Maestro de sección /Maestro de apoyo /Maestro celador

Título docente:

Maestro Normal Superior de Educación Primaria y Jardín de Infantes - Escuela y Liceo Vocacional Sarmiento - Universidad Nacional de Tucumán, Dto. Nº 1205 (Acta Nº 51/01).

Cláusulas transitorias de la reglamentación

Organización de la supervisión

Atendiendo a la actual situación de emergencia de la Ciudad; en un plazo de 180 días luego de publicada la presente reglamentación se organizará la supervisión educativo asistencial para los establecimientos comprendidos en la ley; otorgándose a la autoridad de aplicación el presupuesto necesario para este fin.

Durante este lapso no se podrá iniciar el trámite de inscripción de establecimientos comprendidos en la ley; otorgándose a la autoridad de aplicación el presupuesto necesario para este fin.

Durante este lapso no se podrá iniciar el trámite de inscripción de establecimientos nuevos.

Tratamientos de denuncias

Asimismo, la autoridad de aplicación derivará las denuncias que se le presentaren a los organismos competentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires anteriores a la fecha, mientras no sea superada la actual situación de emergencia de la Ciudad y puedan instrumentarse nuevos mecanismos.

Inscripciones de los establecimientos habilitados preexistentes a la presente reglamentación en el Registro de Instituciones Educativo Asistenciales.

Los propietarios o responsables de establecimientos habilitados preexistentes a la reglamentación de la Ley Nº 621 deberán presentarse a la autoridad de aplicación dentro de un plazo de 180 días de publicada la presente, atendiendo al cronograma que a efectos de una adecuada atención fija dicha autoridad, para iniciar el trámite de inscripción siendo empadronados. En este paso se tomará conocimiento de la existencia del establecimiento con asentamiento de los siguientes datos declarados por su titular: Nombre del establecimiento, nombre y carácter de la entidad propietaria, nombre y DNI de quien la representa, dirección y teléfono del establecimiento, servicios que se prestan con detalles de horarios y salas. El titular deberá presentarse a la autoridad de aplicación con DNI, comprobante de CUIT, copia del instrumento legal de creación del establecimiento, Certificado de Habilitación y declaración jurada de estar funcionando de acuerdo a lo habilitado (o constancia emitida por la DGHP de que ha sido solicitada una nueva inspección por modificaciones realizadas).

La autoridad de aplicación podrá visitar a la institución y tomar conocimiento "in situ" de lo declarado.

Finalizado el período de inicio de inscripción a través del empadronamiento, en el plazo de los 180 días

posteriores y según el cronograma que fije la autoridad de aplicación, los establecimientos habilitados preexistentes a la presente Ley Nº 621 y su reglamentación deberán completar la documentación requerida (detallada en la reglamentación del Art. 13) y obtener la inscripción provisoria.

De la misma manera obtendrán la inscripción definitiva luego de las visitas de supervisión tal como lo indica la reglamentación del citado artículo.

Con la inscripción provisoria el establecimiento podrá continuar funcionando dando a conocer fehacientemente a los padres o responsables de los menores la situación de provisoriedad en el registro y asumiendo el compromiso de atender en todo a la vigente normativa.

Los establecimientos que no se presentaran en los plazos fijados por la presente reglamentación en lo relativo al trámite de inscripción serán considerados clandestinos.

Supervisión de salas no incorporadas de institutos incorporados

Las salas no incorporadas dedicadas a la atención de niños de 45 días a 2 años de edad que integren el servicio de institutos incorporados a la Enseñanza Oficial deben atender en su funcionamiento a los arts. 3, 4, 18, 20, 21 y 22 de la presente Ley Nº 621 y su reglamentación hasta tanto se establezca normativa específica. La supervisión de estas salas será realizada por el área correspondiente a nivel inicial de la DGEGP para los establecimientos incorporados.

Requerimiento de títulos del personal

A partir de abril de 2004 se exigirá que el personal que aún no posea el título requerido en el Art. 21 y su reglamentación acredite que se encuentra en condiciones de obtenerlo en el plazo máximo establecido por la ley (marzo de 2006) mediante certificado de avance en el estudio de la carrera correspondiente.